

voluntad, y que este dominio comprometa sus intereses. El caso se ha presentado ante la corte de Tolosa. Una persona se había dejado dominar por un cura á tal punto, que desempeñaba en la casa de éste las ocupaciones más humillantes, limpiando los trastos, cuidando las gallinas; el cura desempeñaba los asuntos de aquél como si fueran propios. Se pidió que esa persona fuera puesta bajo consejo. La corte resolvió que no había lugar; en efecto, todo lo que resultaba de los hechos alegados, era que el demandado se había sometido á una dirección extraña, la cual podía ser absurda pero era libremente aceptada por el que la sufría (1). Si todos los que abdican su razón y su voluntad ante un sacerdote debieran ponerse en consejo, habría que nombrar un consejo judicial á todos los que profesan una religión, porque ¿acaso no son todos ellos báculos y cadáveres? Esta expresión es de San Francisco y de San Ignacio.

Del principio de que el nombramiento de un consejo judicial es de orden público, síguese además que no puede tratarse ni de convención en esta materia, ni de aprobación, ni de consentimiento, ni de desistimiento. El estado de las personas jamás puede modificarse por el consentimiento de las partes interesadas, ni por renunciás cualesquiera. Hay que aplicar aquí lo que hemos dicho de la interdicción (número 258). La corte de Turin, á la vez que admite el principio ha rehusado aplicarlo al consentimiento, en razón de que el fallo en el cual consiente el demandado produce sus efectos, no por la voluntad del demandado, sino por la autoridad de la justicia. En más de una ocasión hemos contestado la objeción (2); la misma corte de Turin da una razón que debe hacer que se repela la doctrina; ella dice que el que consiente renuncia al derecho de apelación y da la

CAPITULO II.

DEL CONSEJO JUDICIAL.

336. La ley permite que se nombre un consejo judicial á las personas pródigas ó apocadas de ánimo. Los que se hallan colocados en consejo no pueden, sin la asistencia de éste, verificar ciertos actos referentes á la gestión de su patrimonio; conservan el derecho de ejecutar los actos que no tienen vedados, y notablemente tienen capacidad para hacer todo género de actos de administración, así como los concernientes á su persona. Así, pues, son á un tiempo mismo capaces é incapaces. Pero basta que tengan cierta incapacidad, para que las leyes que reglamentan el nombramiento de un consejo judicial sean de orden público.

Síguese de aquí que el nombramiento de un consejo no puede ordenarse por el juez sino en los dos casos previstos por la ley, es decir, por pobreza de espíritu y por prodigalidad. El que no es pródigo ni pobre de espíritu no puede ser puesto bajo consejo, por más que lo cegase el imperio que un tercero ha sabido tomar sobre su inteligencia y su

1 Tolosa, 6 de Julio de 1867 (Dalloz, 1867, 2, 162).

2 Véase el tomo 3º de de estos principios, núm. 147.

autoridad de cosa juzgada á una decisión que habria podido ser invalidada en apelación, lo que viene á parar en esta consecuencia inaceptable, que la voluntad de los individuos modifica el estado de las personas (1).

El art. 513 decreta que ningún juicio puede expedirse en esta materia, ni en primera instancia, ni en apelación, sino en virtud de las conclusiones del ministerio público; y esto porque el nombramiento de un consejo es de orden público. En efecto, el código de procedimientos asienta, como regla general, que las causas concernientes al estado de las personas, deben comunicarse al procurador del ley (artículo 83, núm. 2); ahora bien, el nombramiento de un consejo judicial disminuye la capacidad de un pródigo ó de un pobre de espíritu, luego afecta su estado.

337. La ley pone en la misma línea la debilidad de ánimo y la prodigalidad (arts. 499 y 513). Esta asimilación no es racional. Las dos causas por las cuales se nombra un consejo judicial, difieren, ciertamente, cuando se las considera en sí mismas. El que es pobre de espíritu, puede no ser pródigo; y el pródigo puede gozar de la plenitud de su inteligencia. Defiriendo las causas, los efectos no deberían ser idénticos. Cierta acto que debería prohibirse al pródigo porque favorece sus tendencias, podría permitirse á aquel cuya inteligencia es débil, porque no se necesita una gran fuerza de inteligencia para comprenderlo y celebrarlo, y la recíproca también es verdadera. Se concibe que se prohiba á las personas débiles de entendimiento que litiguen, porque se necesita cierta inteligencia para penetrarse de las dificultades que se presentan en una instancia judicial; pero qué tiene de común la prodigalidad con los pleitos judiciales? Si el pródigo litiga, es porque quiere resguardar sus

1 Turín, 4 de Enero de 1812 (Daloz, en la palabra *interdicción*, número 167, 1°)

intereses; luego no se puede reprocharle que los descuide cediendo á la tendencia que tiene de gastar á troche y moche (1). La ley habria de dejar cierta latitud al juez, de modo que hubiese proporcionado el grado de incapacidad con el grado de inteligencia: la uniformidad es una falsa igualdad.

SECCION I.—De las causas por las cuales hay lugar al nombramiento de un consejo judicial.

§ I.—DE LA DEBILIDAD DE ANIMO.

338. El nombramiento de un consejo judicial por debilidad de ánimo puede tener lugar de oficio ó á demanda de las partes interesadas. Se hace de oficio en el caso prescrito por el art. 499, que establece que: «al rechazar la demanda de interdicción, el tribunal podrá, no obstante, si lo exigen las circunstancias, ordenar que el demandado no puede en lo de adelante litigar, transigir, pedir prestado, recibir un capital mobiliario, ni dar descargos, enagenar, ni gravar sus bienes con hipotecas, sin la asistencia de un consejo que se le nombrará en el mismo fallo.

El nombramiento se hace de oficio en el sentido de que no debe ser demandado por quién provocó la interdicción. El tribunal es el que nombra un consejo, sin que el actor en la interdicción haya intervenido. Esto parece contrario al principio que prohíbe al juez decretar sobre aquello que no se le ha pedido. La ley supone que la demanda de interdicción implica una demanda que tiende al nombramiento de un consejo. En efecto, el objeto de la acción, en su esencia, es que el tribunal vigile los intereses de una persona que, con motivo de falta de inteligencia, no puede vigilarlos por sí misma: al juez incumbe tomar las medidas conducentes. Esto depende de la debilitación de la in-

1 Valette, *Explicación sumaria del libro 1°*, p. 383.